

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
Seis meses..... 25 »
Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
Seis meses..... 26 »
Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 81, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno:

«El artículo octavo de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres al preceptuar que la Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones pertinentes a sustituir la Cédula personal como documento de identificación plantea ya en el campo del derecho positivo la necesidad de largo tiempo sentida de acometer definitivamente la creación de dicho documento con carácter nacional y eficiencia plena en la acreditación indubitada de la personalidad individual.

Para lograr este propósito, es menester, de una parte que el documento en cuestión se confeccione con las debidas garantías de autenticidad y por otra parte que la usen sus legítimos titulares evitando que cualquier género de falsedad o suplantación pueda alterar la comprobación personal pretendida o inducir a error en ella, y nada mejor a obtener estas finalidades que atribuir la expedición y distribución del documento a la Dirección General de Seguridad como Organismo del Estado que por los elementos y medios de acción con que cuenta se halla plenamente capacitada para semejante cometido, siquiera convenga facultarla a que en el desarrollo del mismo acuda a otros Centros oficiales en petición de colaboraciones o auxilios en cuanto sean imprescindibles para conseguir que en el menor tiempo, dentro del volumen de la obra, alcance ésta la realización deseada. La propia magnitud de la tarea requiere escalonar su ejecución y atender dentro de ella a la distinta condición de las personas afectadas y a las situaciones en que se encuentran para fijar el orden de prioridad más conveniente, a reserva de concretar después los plazos de adquisición y los módicos derechos abonables.

Finalmente, para que el documento nacional de que se trata adquiriera el realce preciso, al objeto

de llenar su importante misión han de otorgársele características de obligatoriedad y exclusividad y disfrutar de la protección penal o gubernativa necesarias.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Documento Nacional de Identidad.

Corresponderá privativamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad, organizar, dirigir y administrar este nuevo servicio.

Artículo segundo. El Documento Nacional de Identidad se hará con las nuevas garantías conducentes a impedir su falsificación y contendrá los requisitos y particularidades que se determinen. Su duración será de cinco años a partir de la fecha de expedición.

Artículo tercero. Los mayores de dieciséis años residentes en España tendrán la obligación de adquirir dicho Documento, que en lo sucesivo constituirá el justificante de la personalidad individual de ellos, exigiéndose rigurosamente a tal fin.

Los carnets o tarjetas tanto de Organismos oficiales como de Empresas o Entidades privadas podrán servir para acreditar el empleo y condiciones del titular en el cargo, oficio o profesión a que se refieran, pero en modo alguno sustituirán al Documento de Identidad ni excusarán de adquirir éste.

Artículo cuarto. El Documento Nacional de Identidad se solicitará en los impresos que al efecto facilite la Dirección General de Seguridad, la que también establecerá los trámites y operaciones a llenar, así como la coordinación de sus Oficinas y funcionarios para expedirle.

Artículo quinto. El coste del Documento se ajustará estrictamente al que resulte de los materiales y personal empleado y de los gastos de confección. Se abonará al entregar el impreso de mención diligenciando la solicitud en la Oficina respectiva, y lo recaudado por este concepto se ingresará en el Banco de España en cuenta que se abra a la «Dirección General de Seguridad. Documento Nacional de Identidad». La administración de estos fondos será

llevada con total independencia de los demás de la Dirección General y con los requisitos establecidos para las Cajas Especiales.

Se facilitará gratuitamente el Documento a los pobres de solemnidad y a quienes por encontrarse en paro forzoso o carecer de medios de vida no tengan suficientes recursos para pagarlo.

Artículo sexto. El Documento Nacional de Identidad se expedirá por el siguiente orden de prelación:

a) Los que estén o queden en prisión atenuada o libertad vigilada.

b) El personal masculino que por su profesión, oficio o negocio cambie de residencia o domicilio.

c) Los varones residentes en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

d) Los de igual sexo domiciliados en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil almas.

e) Las mujeres que por su profesión, oficio o negocio, cambien de residencia o domicilio.

f) Las que vivan en grandes poblaciones de más de cien mil habitantes.

g) Las que tengan domicilio en poblaciones de más de veinticinco mil y menos de cien mil habitantes.

h) Los varones con domicilio en poblaciones de menos de veinticinco mil almas.

i) Las mujeres domiciliadas en poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes.

j) El resto de los españoles.

k) Los extranjeros no exceptuados después de los tres meses y antes de los seis de hallarse con residencia en España.

Respecto a los ciudadanos que tengan carnet de identidad autorizado por algún Organismo del Estado, podrá demorarse la expedición del Documento Nacional hasta que concluya para los incluidos en el grupo j).

El orden general que antecede no se opone a la concesión fuera de turno del Documento a cualquiera persona que lo solicite por razón de necesidad justificada.

Quedan excluidos de la obtención del Documento Nacional de Identidad los funcionarios extranjeros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en España y provistos en regla de Tarjeta del

Ministerio de Asuntos Exteriores, y aquellos otros extranjeros con cuya Nación existan Convenios de reciprocidad sobre la materia.

La Dirección General de Seguridad fijará los plazos máximos dentro de los que hayan de solicitar y proveerse del Documento Nacional de Identidad los individuos de cada grupo.

Artículo séptimo. El Director General de Seguridad para la implantación del repetido Documento podrá solicitar el auxilio y colaboración, en cuanto sean indispensables, de otros Organismos o funcionarios de la Administración pública y en particular de la Dirección General de Estadística. Estos proporcionarán urgentemente los antecedentes o materiales precisos a ese fin que la Dirección General de Seguridad recabe, la cual satisfará en su caso el valor de ellos.

El Ministerio de Industria y Comercio y los Sindicatos Nacionales correspondientes, por su parte, dispondrán el despacho también con carácter de prioridad y preferencia de los pedidos que para este servicio les formule el propio Centro directivo, de papeles de fabricación corriente o especial, tintas, material fotográfico y de laboratorio, ficheros y demás útiles necesarios a la confección.

Artículo octavo. La falsedad, uso indebido, sustracción del Documento Nacional de Identidad y de su expediente o cualquiera otra alteración ilícita en éstos serán castigados con arreglo a las Leyes penales vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten, sin perjuicio de las medidas gubernativas susceptibles de adoptarse en salvaguardia de la eficacia y legitimidad de los mismos.

Artículo noveno. El extravío del Documento Nacional de Identidad y su destrucción o inutilización por descuido llevará consigo para el titular la obligación de proveerse inmediatamente de uno nuevo, que se tramitará como el de primera expedición.

El que deje de adquirir el propio Documento una vez transcurrido el plazo que al objeto se le imponga según el artículo sexto será sancionado con multa del tanto al quintuplo del precio de aquél, a más de exigirle la inmediata obtención.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las órdenes e instrucciones que requieran la aplicación y el desarrollo de este Decreto, quedando derogadas las normas que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Por la Fiscalía Provincial de la Vivienda se ha interesado de los Sres. Inspectores municipales de Sanidad, en varias Circulares, procedan a la confección del fichero sanitario de viviendas con la máxima urgencia.

A pesar de ello, son muchos los pueblos que no han cumplimentado este servicio de tanta importancia.

En su consecuencia ordeno a todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria remitan a la Fiscalía de la Vivienda, antes del 30 de abril próximo, ficha sanitaria, por duplicado, de todos los edificios habitados en cada término municipal, cuyas fichas serán facilitadas por los respectivos Ayuntamientos.

Los Alcaldes que no dispongan de fichas suficientes, procederán a retirar las mismas de las Oficinas de la Fiscalía de la Vivienda, instaladas en el Palacio de Justicia (Audiencia).

El incumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular, será debidamente sancionado.

Burgos 23 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Sobre remisión de los presupuestos municipales.

No habiendo causado efecto la Circular publicada en este periódico oficial, de fecha 26 de febrero último, por la cual se interesaba la remisión de los presupuestos municipales que hasta aquella fecha no habían sido remitidos, ya que existen algunos municipios que han hecho caso omiso a las órdenes emanadas de mi Autoridad, he dispuesto sean sancionados los morosos, imponiéndoles la multa de veinticinco pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, haciéndoles saber al propio tiempo que, si en el plazo improrrogable de cinco días no han tenido entrada en la Sección Provincial de Administración Local, dispondré el nombramiento de comisionados especiales que pasen a recogerles a las respectivas localidades, siendo los gastos que a tal efecto se ocasionen de cuenta del peculio particular de referidos funcionarios.

Burgos 24 de marzo de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido los presupuestos municipales.

Acedillo, Arauzo de Miel, Arcos y Ausines (Los)

Barrio de San Felices, Bascuñana y Beniretea.

Canicosa de la Sierra, Castrillo de Riopisuega, Cayuela, Celala del Camino, Cerezo de Rioirón, Ciadoncha, Coruña del Conde y Cubo de Bureba.

Espinosa de Cervera y Espinosa de los Monteros.

Fresneña, Fuentecén y Fuentelindo.

Hacinas.

Isar.

Junta de Rio de Losa.

Lences.

Madrigal del Monte.

Orón.

Pinilla Transmonte y Presencio.

Redecilla del Camino, Rezmondo y Rioseras.

Sandoval de la Reina, Santa Cruz de Juarros, Santa Cruz de la Salceda, Santa María Mercadillo, Solas de Bureba y Sotillo de la Ribera.

Terminón y Torresandino.

Val'egeira, Vid de Bureba (La), Vitoria de Rioja, Villalba de Duero, Villagonzalo Pedernales, Villariego, Villavedón, Villaverde Peñahorada y Villusto.

Zarzosa de Riopisuega.

Presupuestos que han sido devueltos y no se han remitido nuevamente.

Quintanillabón.

Huérmece.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1 000

Precios de la levadura prensada y seca.

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio han sido aprobados para toda España los precios de venta al público para la levadura prensada y seca, siguientes:

Levadura prensada 70/75 por 100 humedad, 4 pesetas kilogramo.

Levadura seca 7/10 por 100 humedad, 12'50.

Para suministros a Canarias y Marruecos, estos precios se entenderán mercadería puesta sobre puerto embarque, debiendo atenderse para los demás gastos de flete, seguros, etc., a lo dispuesto en la Orden del citado Ministerio de fecha 30-4-42 (B. O. del E. número 125) sobre variación de los precios autorizados en la Península.

Las Empresas productoras de levadura seca, limitarán el suministro de esta levadura a las industrias panaderas, cuyo emplazamiento esté alejado de las líneas de comunicación que no permiten la recepción normal de la fresca o prensada.

Estos precios anulan los fijados en Circular de esta Delegación número 373, de fecha 14-12-42.

Burgos 21 de marzo de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 1.002.

Aclaración a la Orden de la Presidencia de 5-2-44 sobre precios de glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Aparecida en el Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero próximo pasado la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5-2-44

(Circular de esta Delegación número 934, B. O. P. número 48 de 28-2-44), sobre precios de glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar, son numerosas las consultas que se elevan a la Comisaría General de Abastecimientos, sobre cual es la interpretación exacta de dicha Orden en lo que atañe al «precio base» del jabón común de lavar.

En su consecuencia, y como necesaria aclaración y normas a seguir en la aplicación práctica de la Orden de 5-2-44, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, lo siguiente:

Que la Orden de 5-2-44 no modifica el precio de jabón común que estableció la Orden de 19 de diciembre de 1942, es decir que aquella debe considerarse con respecto a ésta, como meramente ratificativa, pues de lo contrario, la Comisaría General, en su día, hubiese comunicado a los Servicios Provinciales, las modificaciones que hubiesen estimado oportunas.

Por lo tanto, aunque por la forma en que está expuesta la nueva Orden de 5-2-44, puede parecer procedente calcular el beneficio del almacenista sobre 2'45 pesetas, precio neto en fábrica; no obstante del espíritu de la Orden de 5-2-44, al igual que del de la Orden de 19-12-42, se deduce la obligación que tiene el fabricante de poner la mercancía sobre vagón, y, por lo tanto, sobre vagón ha de pagarla el comprador, con lo que el valor de la mercancía en origen, a efectos del cálculo del beneficio, ha de ser 2'45 más embalaje de transporte y acarreo hasta sobre vagón, es decir, 2'60 pesetas kilogramo «precio base» que rige y debe seguir rigiendo para el jabón común.

Burgos 21 de marzo de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Hinestrosa.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos, para el año 1945, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas, con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hinestrosa 14 de marzo de 1944.—El Alcalde, Honesto Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Montorio, Pesquera de Ebro, La Aguilera, Huerta del Rey, Guadilla de Villamar, Los Valcárceres, Pedrosa del Príncipe, Urbel del Castillo, Villangómez, Barrio de San Felices, Zael, Modúbar de la Emparedada, Quintanilla Pedro Abarca y Villamayor de los Montes.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal de fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1944, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, presenten vecinos y forasteros relaciones juradas de utilidades en las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavados en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto. Pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las Comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Gumiel del Mercado 16 de marzo de 1944.—El Alcalde, Alejandro del Campo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintana del Pidio.

Alcaldía de Piénnigas.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Piénnigas 15 de marzo de 1944.—El Alcalde, Aniano Rebollo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguilar de Bureba, Quintanabureba y Riocavado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cillaperlata.

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal de esta Provincia y con arreglo al último aprovechamiento de esta clase, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta de 1.500 metros cúbicos de leña de encina para hacer carbón, tasados en 3 000 pesetas, y por el plazo de dos años, pudiendo aprovechar la casca o corteza para curtiente. Dicha subasta tendrá lugar el día 15 de abril próximo, a las once de su mañana.

Cillaperlata 20 de marzo de 1944.—El Alcalde, Vicente Llorente.